



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/72/12.

1155


Hermosillo, Sonora, a doce de enero de dos mil dieciséis.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/72/12**, instruido en contra del **C.**

quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Coordinador Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, adscrito a la Secretaría de Salud, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

I. El día once de Octubre de dos mil doce, se recibió escrito signado por el C. C.P. Francisco Javier Paredes López, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de responsabilidades administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

 d e la Contraloría
II. Que mediante auto de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil doce (fojas 956 y 957), se radicó en el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver el presunto derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar al **C.**

en su calidad de Coordinador Administrativo de la Dirección General de los Servicios de Salud, adscrito a la Secretaría de Salud, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III.- Que con fecha trece de Diciembre de dos mil doce, se emplazó formal y legalmente al encausado el **C.** (fojas 965 - 969), para que compareciera a la audiencia de Ley correspondiente, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV. Que siendo las once horas del día diecisiete de Enero de dos mil trece se levantó el acta de audiencia de Ley a cargo del encausado (foja 974), en tal acto, el mismo realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones hechas en su contra, ofreciendo escrito de contestación de

denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil quince (foja 1150), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2°, 3° fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron presuntivamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien supone gozar de legitimación activa, como se trata del C.P. Francisco Javier Paredes López, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, quien denunció ejercitando las facultades otorgadas por el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, ofreciendo como prueba para demostrarla tal carácter copia certificada de nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios de Salud Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, con fecha catorce de Junio de dos mil once (foja 955). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, el C.

quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de Coordinador de Área adscrito a la Dirección General de Servicios de Salud de Sonora, otorgado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda con fecha diez de julio de dos mil nueve (foja 484). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios con independencia de que la calidad del servidor público no fue objeto de disputa, sino al contrario, fue admitida por el encausado en el escrito de

contestación presentado en la audiencia de ley (foja 974), por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, toda vez que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y relacionada sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como el acusado admitió su carácter de servidor público, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que el hoy encausado es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo de su carácter de servidor público en el ejercicio de sus funciones se desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos, mismos que obran a fojas de la 1 a la 955 dentro del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -



El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las actividades mediante acuerdo de fecha diez de Octubre de dos mil catorce (fojas 1058 - 1084), que
 ON GENERAL
 de la Contaduría
 ón Patrimonial

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que obran agregadas a fojas 054 a la 097, 446 a la 551, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B).- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que obran agregadas a fojas 098 a la 445, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, y a las que se le otorga valor probatorio como documentos privados, ya que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo

78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

C).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL C.

que fueron desahogadas en fecha once de diciembre de 2014 (foja 1142) a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

D).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano.-----

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y del Patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día diecisiete de enero de dos mil trece (foja 974), a cargo del C.

compra mediante escrito (fojas 982 - 1041), en donde manifestó las defensas que consideró oportunas expresar, así mismo, ofreció pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan, las cuales consisten en: **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta Autoridad en atención a las excepciones interpuestas por el encausado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

y de los Municipios, mismo que a la letra establece: Artículo 340.- "En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: fracción II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."

- - -Es por lo que se advierte que el C. [redacted] en su escrito de

defensa hace valer la Excepción de **OSCURIDAD DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA**, manifestando lo siguiente: "...ya que de la narración que hace en su escrito el denunciante se advierte que ésta no contiene de forma señalada ni precisa la realización de algún acto, hecho o conducta concreta, personal y específica que me pueda resultar atribuible y que su existencia sea susceptible de ser demostrada a través de circunstancias de tiempo, modo y lugar, negando el señalamiento de dicho denunciante en el sentido de que el suscrito haya incurrido en algún acto indebido. Por lo tanto, niego en todos sus términos las manifestaciones dogmáticas y carentes de sustento fáctico que realiza el denunciante ya que en ninguna parte de su denuncia se desprende la realización de algún hecho, acto o conducta de mi parte, pues únicamente se hace alusión al dogmático y genérico señalamiento en el sentido de que la conducta desplegada por el suscrito es violatoria de diversas disposiciones jurídicas, pero sin establecer en ningún momento que esa conducta ni mucho menos establecer razonamientos lógico-jurídicos que permitieran concluir que tal o cual conducta pudiese resultar ilegal..." (foja 1006)"en ningún momento establece el denunciante con razonamientos lógico-jurídicos concretos las razones por las que se considera actualizadas las hipótesis legales que considera infringidas y las cuales son los actos o conductas que encuadran dentro de dichas hipótesis, lo cual en ningún momento sucedió ni se acredita en la especie, incumpliendo con ello dicho denunciante no sólo carga probatoria para acreditar sus asertos, sino también con formular los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que las contrataciones que señala en su escrito pudieran resultar irregulares, lo cual constituye evidentemente una omisión que se traduce en la oscuridad de los hechos contenidos en su denuncia. Por lo tanto, resulta procedente la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que esa autoridad instructora se encuentre facultada para suplir la deficiencia de las omisiones en los hechos narrados por el denunciante, ni tampoco en la cita de preceptos jurídicos, por encontrarnos dentro de un procedimiento administrativo privativo de derechos que se rige por los principios de estricto derecho, litis cerrada y paridad procesal. En ese tenor, para que exista una denuncia susceptible de analizar hechos que puedan producir responsabilidad administrativa, resultaba necesario que se señalaran hechos y conductas concretas, referidas a circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que no sucedió en la especie, y que además se expresaran razonamientos lógico-jurídicos por parte del denunciante de manera que se encuadraran con las conductas o hechos imputables al denunciado, relacionándolas con los preceptos jurídicos que se estimaran actualizados y resultaren aplicables a la conducta o acto regulada por dichos preceptos, sin que ninguno de dichos supuestos se encuentre colmado en la especie, por lo que tal circunstancia hace evidente la improcedencia de la denuncia hecha valer por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental denunciante...." (fojas 1007-1008).- - -

--- Lo anterior en virtud de lo señalado por el denunciante en las diversas declaraciones incluidas en el escrito de denuncia (fojas 010 - 018), emitidas tanto por personal adscrito a la Dirección General de los Servicios de Salud de Sonora, como por diversos proveedores de bienes y servicios de esa Dependencia, las cuales se efectuaron ante el personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, en las que se señalan las presuntas acciones realizadas por el C. las cuales omiten la descripción de situaciones de tiempo, modo y lugar en los cuales se llevó a cabo la presunta conducta señalada por el denunciante, así como de igual forma se omite señalar la existencia del o los preceptos jurídicos violentados por el encausado.-----

--- Es por tanto, que esta autoridad determina que la defensa que hace el encausado C.

de señalar la existencia de oscuridad de la denuncia que opuso en su escrito de contestación es procedente, en virtud de que en ningún momento establece el denunciante con razonamientos lógico-jurídicos concretos las razones por las que se considera actualizadas las hipótesis legales que considera infringidas y las cuales son los actos o conductas que encuadran dentro de dichas hipótesis, lo cual en ningún momento sucedió ni se acreditó en la especie, incumpliendo con ello dicho denunciante no sólo carga probatoria para acreditar sus asertos, sino también con formular los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que las contrataciones que señala en su escrito pudieran resultar irregulares, lo cual constituye evidentemente una omisión que se traduce en la oscuridad de los hechos contenidos en su denuncia, aunado a que no obstante en ningún momento se señala ni acredita cuales son los hechos por los que se considera la responsabilidad del encausado, pues desconoce de que de lo que se le acusa, dejándolo en completo estado de indefensión, siendo oscura la respuesta deficiente en ese sentido la denuncia en su contra, pues se ve impedido para referirse y dar una respuesta adecuada en torno a la eventual existencia de hechos, actos o conductas que le pudieran ser imputables, al haberse omitido, por parte del denunciante, señalar de forma concreta y específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los sujetos que hubieren intervenido y su forma de realización o ejecución, lo cual resulta necesario para poder acreditar en un momento dado la realización de algún hecho o conducta que pueda resultar atribuible al encausado, no demostrándose además las circunstancias que demuestren la realización de hechos o conductas de servidores públicos que puedan vincularlo o relacionarlo con las observaciones en las cuales se funda la denuncia en su contra, así como tampoco existen razonamientos lógico-jurídicos que lo vinculen de alguna forma con las observaciones señaladas por las cuales se estime que deban resultar imputables al C. por lo que no existe razón alguna para que se le pueda considerar como probable responsable, en virtud de lo cual no se cumple con los elementos necesarios para dictar una resolución condenatoria. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 318 y 325 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

Época: Décima Época, Registro: 160236
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI
 Marzo de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Civil
 Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.)
 Página: 1125

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento.



la Contraloría

neral

N GENERAL Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: nsabilidades Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rcberto Alfonso Solís Romero.

1 Patrimonial

- - - Por consiguiente, esta resolutoria determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al C.

por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte con certeza el incumplimiento de las fracciones I, II, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores.-----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe:-----

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL

ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXVI/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



por lo antes señalado que esta autoridad determina la procedencia de la excepción de responsabilidad administrativa, se advierte que efectivamente como lo manifiesta el encausado en su escrito de defensa, en el escrito de denuncia en su contra **no se establece** el nexo causal de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las irregularidades señaladas en su contra, pues de las declaraciones rendidas, tanto de personal adscrito a los Servicios de Salud de Sonora como de diversos proveedores de bienes y servicios ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, se advierte que ninguna de ellas señala de manera precisa la realización de algún acto, hecho o conducta concreta, personal y específica atribuible al C.

Lo antes expuesto en atención a las probanzas ofrecidas por la parte denunciante. -----

- - - Bajo esa tesitura, resulta dable concluir que le asiste la razón jurídica al C. toda vez que al ser procedente la excepción interpuesta por el encausado, y al faltar ese presupuesto procesal, mismo que se considera un antecedente necesario para que en primer término permita que el juicio tenga existencia jurídica, al ser una condición de procedibilidad; por lo que esta autoridad determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la

responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al C.

por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada. -----

- - - En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el ~~veintidós~~ ^{veintidós} de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 por Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino

que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: - - -

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O

MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al C.

Por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en

nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -----

----- Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Octava Época
Registro: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demarida de amparo.*

----- En otro contexto, se advierte que el C. hace uso del
 derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del C Secretaría
 artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los DIRECCIÓN
 Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Respc
 y Situación de la
 Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al C. -----
 en el domicilio ubicado en -----
 y por oficio

al denunciante anexándole copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia al C. JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o ISAAC ALFONSO LÓPEZ ACOSTA y/o OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III' Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/72/12 instruido en contra del C.

ante los testigos

de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



General
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE
Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial. **Secretaría de la Contraloría**

General
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JMBF



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE INTERIORES